



Rad.	:	11001-60-00-015-2016-09409-00 NI- 56251
Condenada	:	FRANCHESCO DAVINCI TATIS GUERRERO
Identificación	:	1.015.430.854
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Resuelve	:	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado FRANCHESCO DAVINCI TATIS GUERRERO, conforme a documentación remitida por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para



redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ENSEÑANZA	DÍAS A REDIMIR
18683999	07/2022	96	12
18683999	08/2022	104	13
18683999	09/2022	104	13
18770314	10/2022	100	12.5
18770314	11/2022	96	12
18770314	12/2022	104	13
		TOTAL	75.5

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta 113-0005 y 113-0079 obrante al paginario se evidencia que la conducta del penado durante el periodo a redimir, fue valorada como EJEMPLAR, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **FRANCESCO DAVINCI TATIS GUERRERO**, redención de pena por actividades de estudio, en proporción de SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75.5) DÍAS para el periodo de julio a diciembre del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado FRANCHESCO DAVINVI TATIS GUERRERO, identificado con la C.C. N° 1.015.430.854, redención de pena por estudio en proporción de SETENTA Y CINCO PUNTO CINCO (75.5) DÍAS, o lo que es igual **DOS (2) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS.**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 227

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 56251

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 9-Mayo-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/05/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FRANCESCO TATIS

FIRMA PPL: FRANCESCO TATIS

CC: 1015430854

TD: 99484

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 04/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56251 RECONOCE TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 9:47 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/05/2023, a las 10:35 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <56251- FRANCHESCO DAVINCI TATIS GUERRERO - CERTIFICADO TIEMPOS (1).pdf>



GT

Rad.	:	11001-60-00-017-2021-00022-00 NI. 56731
Condenado	:	HUMBERTO RODRIGUEZ JIMENEZ
Identificación	:	79.059.583
Delito	:	HURTO AGRAVADO
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** y consecuente **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del sentenciado **HUMBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El 21 de Julio de 2021 el JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D.C., condenó a **HUMBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, a la pena principal de 8 meses 25 días de prisión como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por cuenta de esta actuación el sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 31 de agosto de 2022.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18672929	07-09/22	Estudio	378	31.5
18755337	10y12/22	Estudio	180	15
TOTAL				46.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su comportamiento según el certificado general de calificación de conducta del 25 de abril de 2023 el mismo fue catalogado como "EJEMPLAR" durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por estudio, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **HUMBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, una redención de pena en proporción de **CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DÍAS** de estudio para los meses de julio a diciembre de 2022.

4.- DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA

En aras de establecer el cumplimiento de la pena, se tiene que desde la fecha de privación de la libertad - 31 de agosto de 2022 - a hoy, el



penado acredita 8 meses de prisión que aunado al reconocimiento de redención de pena efectuado en esta providencia, da lugar a que su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida sea decretada.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado **HUMBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ con cédula de ciudadanía No. 79.059.583** debe recobrar su libertad, por lo que se dispone librar boleta de libertad para ante el COBOG y/o establecimiento que vigile la pena, a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

Una vez ejecutoriada la presente decisión y libradas las comunicaciones de extinción, por el área de sistemas procédase al ocultamiento de la información al público en lo que respecta al penado, manteniendo la información del Código Único de Investigación - CUI - para futuras consultas.

Sirva esta decisión como **PAZ Y SALVO**, indicando que **LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ con cédula de ciudadanía No. 79.059.583** no es requerido dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **HUMBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ**, una redención de pena en proporción de **CUARENTA Y SEIS PUNTO CINCO (46.5) DÍAS** de estudio para los meses de julio a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida a favor de **HUMBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ con cédula de ciudadanía No. 79.059.583**

TERCERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor **HUMBERTO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ con cédula de ciudadanía No. 79.059.583.**



JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 720

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 56731

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 27 Abril 25

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27 04 - 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Handwritten signature]

FIRMA PPL: Humberto Rodriguez Jimenez

CC: 79059583

TD: 82962

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 27/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56731

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 27/04/2023 4:38 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 27/04/2023, a las 11:03 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<56731 - REDENCIÓN + PENA CUMPLIDA.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 58119 **Ley 1826 de 2017**

Radicación: 11001-60-00-050-2014-17477-00

Condenado: OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA

Cedula: 80.174.567

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY - CON BOLETA DE ENCARCACION

RESUELVE: RESTABLECE SUBROGADO

Bogotá, D. C., Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el restablecimiento de los efectos del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor de el sentenciado OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA .

SITUACIÓN FÁCTICA

El 16 de febrero de 2022, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA , a la pena principal de 16 meses de prisión y multa de 13.33 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de encontrarlo responsable del delito de LESIONES PERSONALES; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años, estando obligado a prestar caución prendaria por valor de 1 S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

El 12 de octubre de 2023, ante el incumplimiento de las obligaciones para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta Sede Judicial dispuso la ejecución intramural de la pena; en firme se libraron las correspondientes órdenes de captura.

El 6 de mayo de 2023 se materializan las órdenes de captura que fueron libradas.

Ingresa por correo electrónico memorial por parte de el sentenciado VIASUS ORJUELA mediante el cual se allega el deposito judicial N° 265973306, del Banco Agrario de Colombia por el valor asegurado de \$1'160.000, cumpliendo con la obligación que le fuera impuesta, a efectos de estudiar el restablecimiento de los efectos del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La normatividad penal establece en su artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, los requisitos que deben cumplirse por parte del condenado para empezar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, indicando que la condena se suspenderá por un período de 2 a 5 años, siempre y cuando esta no exceda de 4 años; en caso de no presentar antecedentes penales, el solo hecho de cumplir con el quantum sancionatorio le otorga el derecho de acceder al beneficio, en caso contrario, el operador judicial ha de estudiar los



antecedentes personales, sociales y familiares del condenado, con el fin de determinar la necesidad de la ejecución de la pena.

Una vez cumplidos estos requisitos por parte del condenado, la Corte Constitucional ha indicado¹ que le asiste el derecho a que se le otorgue el subrogado penal, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del Juez. Sobre este punto (en relación con la condena de ejecución condicional) la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“El instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 C.P.), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplirse con ciertas exigencias o requisitos²”.

Corolario a ello, actualmente no es jurídicamente viable mantener la decisión que ejecuta la pena impuesta a la señora OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA, pues no puede obviarse la presentación del depósito judicial N° 265973306, del Banco Agrario de Colombia por el valor asegurado de \$1'160.000, de donde se tiene por cumplida la obligación impuesta en la sentencia.

Frente a este tópico, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

“...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad”.

Así pues, en los casos en los que se ha dado lugar a la ejecución de la pena en razón a que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas para acceder a la suspensión condicional, como lo es la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de la caución prendaria, como quiera que se encuentra pendiente únicamente la diligencia de compromiso, se dispone librar la misma para ser suscrita por el penado OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA; cumplido lo anterior, se hará efectiva la boleta de libertad que se adjuntará al presente auto.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-678 del 19 de noviembre de 1998.M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez.



Número Interno: 58119 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-050-2014-17477-00
Condenado: OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA
Cedula: 80.174.567
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Reclusión: ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY - CON BOLETA DE ENCARCELACION
RESUELVE: RESTABLECE SUBROGADO

Se le advierte al señor OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA que debe hacer la devolución a esta Sede Judicial, al correo electrónico ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la diligencia de compromiso debidamente diligenciada.

Se le informa al penado, que el periodo de prueba será el fijado por el Juzgado fallador que es de 24 meses, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, con la advertencia que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se expondría a la revocatoria del subrogado otorgado previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la suscripción de diligencia de compromiso al señor OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA, identificado con la C.C. No. 53.089.927, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

Se le advierte al señor OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA que debe hacer la devolución a esta Sede Judicial, al correo electrónico ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de la diligencia de compromiso debidamente diligenciada.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **DECRETAR** el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a la señora OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA, identificado con la C.C. No. 80.174.567, y en consecuencia se ordenará la libertad de la prenombrada, para lo cual se librára boleta de libertad.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zullaga Botero
EFRAIN ZULLAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Estado No.

17 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 58119

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 12-05-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 de mayo 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Fernando Viasos.

CC: 80174567

CEL: 3186140662

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 12/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58119

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 15/05/2023 10:59 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENXCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/05/2023, a las 9:49 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58119 - OSCAR FERNANDO VIASUS ORJUELA - RESTABLECE SUBROGADO.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 58551 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-019-2016-06895-00

Condenado: **GEYBER ANDRÉS - SÁNCHEZ CAMELO**

Cedula: 1.012.430.953

Delito: **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

Reclusión: **CALLE 78 SUR N° 78F - 27, INT. 121.**

URBANIZACIÓN LA ESPERANZA, BOGOTÁ D.C.

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la petición de concesión del subrogado de la libertad condicional incoada por el sentenciado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 21 de junio de 2017 y la adición del 12 de febrero de 2020, el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO** a la pena de 84 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado en concurso con Fabricación, Tráfico o Porte de Armas, Accesorio, Partes y Municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se reporta privado de su libertad desde el 14 de noviembre de 2016, en detención domiciliaria, por lo que en auto del 12 de abril se le requirió para el traslado desde su domicilio a la reclusión; la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ informa que el día 7 de abril de 2022, el penado no fue encontrado en su domicilio y en consecuencia no se pudo materializar la orden de traslado a establecimiento penitenciario; como consecuencia de lo anterior, se libró orden de captura en contra del señor **SÁNCHEZ CAMELO**.



Conforme con lo anterior, se reconocerá descuento de la pena desde el 14 de noviembre de 2016, hasta el 4 de febrero de 2022, para un descuento de 2069 días, o lo que es igual a 68 meses y 29 días, estando pendientes por ejecutar 15 meses y 1 día.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que la sentenciada con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO**, así como lo propio frente a redención de pena.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente, no se reconocerá personería jurídica al abogado Holamn Levi Debia Cabrera al no haberse aportado el poder correspondiente, pese a que enuncia haberlo allegado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **GEYBER ANDRÉS SÁNCHEZ CAMELO** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P así como los documentos de redención de pena para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notificación por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">17 MAY 2022</p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: right;">El Secretario _____</p>
--

Re: ENVIO AUTO DEL 21/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58551

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 25/04/2023 9:17 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

C

21

PI
GE

G
P
g
j
P
C



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 17

NUMERO INTERNO: 58551

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** **OF:** ___ **Otro:** ___ **¿Cuál?:** _____ **No.** _____

FECHA DE ACTUACION: 21 / 04 / 2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Geiber Andres Sanchez Camelo **Firma:** Geiber Andres

Cédula: 112430453

Huella:



Fecha: 03 / 05 / 2023

Teléfonos: 3105937923 3204125261

Recibe copia del documento: **SI:** **No:**



Rad.	:	73449-31-04-001-2010-00012 NI. 60633
Condenado	:	JAIR CHAVEZ RODRIGUEZ
Identificación	:	93.469.293
Delito	:	SECUESTRO Y TRAFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **JAIR CHAVEZ RODRÍGUEZ**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden



nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 13 de febrero de 2023 obrante al paginario se evidencia que:

Para el periodo comprendido desde el 05/03/2022 al 04/06/2023 de 2022, fue calificada **la conducta** del penado en grado de **MALA**, por lo cual y en atención a lo dispuesto en la Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993, **no hay lugar a reconocer redención de tiempo durante este periodo.**

Por otro lado, para el periodo comprendido, entre el 05/06/2022 y el 04/09/2022 fue calificada la conducta del penado en grado de BUENA, por lo cual se procede a reconocer como horas de estudio, **un total de 100 horas de estudio.**

Con lo anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	CALIFICACIÓN	DÍAS REDIMIR
18553388	04/2022	102	MALA	0
18553388	05/2022	126	MALA	0
18553388	06/2022	120	MALA - (20 HORAS) SOBRESALIENTE (100 HORAS)	8 DÍAS
			TOTAL	8 DÍAS

Por otro lado, y en atención que las **actividades de redención** de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **JAIR CHAVEZ RODRIGUEZ**, redención de pena en proporción de 8 días por estudio para los meses de abril a junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JAIR CHAVEZ RODRIGUEZ**, redención de pena en proporción de 8 días por estudio para los meses de abril a junio de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 03-05-23 HORA: _____

NOMBRE: Jair Chavez Rodriguez

CÉDULA: 93469293

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

17 MAY 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 28/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 60633

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/05/2023 3:35 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/05/2023, a las 10:46 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<60633- JAIR CHAVEZ RODRIGUEZ - REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-000-2017-00911-00 NI 70178
Condenado	:	OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR
Identificación	:	79.645.922
Delito	:	LAVADO DE ACTIVOS
Ley	:	L.906/2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR**, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de



educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2006, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE ENSEÑANZA	HORAS RECONOCIDAS	DÍAS A REDIMIR
18771485	OCT 2022	100	100	12.5
18771485	NOV 2022	96	96	12
18771485	DIC 2022	104	104	13
		TOTAL		37.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de calificación de conducta No. 88766608 y No. 8987915 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al sentenciado **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR**, redención de pena en proporción de 37.5 días por enseñanza para los meses de octubre a diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR**, redención de pena en proporción de 37.5 días por enseñanza para los meses de octubre a diciembre de 2022, equivalente a **UN (1) MES Y SIETE PUNTO CINCO DÍAS (7.5)**

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



gagg

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificó por Estado No.
17 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 12 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN 731

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 7070

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 28-Abr-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03-Mayo de 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar O. Puentes C.

FIRMA: _____

CC: 79645922

TD: 98834

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVÍO AUTO DEL 28/04/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70178

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 2/05/2023 3:36 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/05/2023, a las 10:52 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70178 - OSCAR ORLANDO PUENTES CORREDOR - RECONOCE REDENCION.pdf>



RADICADO FALLADOR: 11001-60-00-013-2012-15679-00 (70433)

L. 906/2004

SENTENCIADO: FABIAN VARGAS DÍAZ

C. C. N° 79.744.830

fabianvargasdiaz23@gmail.com

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO Y OTRO
ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto del **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el penado **FABIÁN VARGAS DÍAZ** en contra del auto de 31 de marzo de 2023 por el cual fue negado el subrogado de la libertad condicional.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que en sentencia del 10 de julio de 2013, el Juzgado 40 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento impuso al señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ** la pena de 196 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de *Homicidio Simple en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones*, no siendo favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En auto del 27 de diciembre de 2018 el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Yopal (Casanare) favoreció al penado con el sustituto de la Prisión Domiciliaria – Art. 38 G del C.P., la que actualmente cumple en la Calle 2 No. 54 -41 Barrio Camelia (Galán) de esta ciudad capital.

No obstante lo anterior, en razón al incumplimiento del penado a las obligaciones inherentes al sustituto en cuestión, en auto del 1° de octubre de 2021 se dispuso la revocatoria del mismo, decisión que fue recurrida y confirmada en sede de segunda instancia del 12 de mayo de 2022, por lo que fue librada orden de captura y boleta de traslado desde la reclusión al domicilio para el cumplimiento de 63 meses, 28 días de la pena restante.

Bajo el convencimiento que el INPEC no había reportado el reingreso del penado al penal en cumplimiento de la Boleta de Traslado No. BT22-0014-EC del 13 de mayo de 2022, en auto del 31 de marzo de 2023 se dispuso negar la petición de libertad condicional.



El sentenciado no comparte las apreciaciones de este Despacho, indicando que actualmente se encuentra en establecimiento penitenciario en cumplimiento a la revocatoria de la prisión domiciliaria, por lo que solicita se reponga la decisión y se continúe con el trámite de la libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo las consideraciones del recurrente, advierte esta oficina judicial el contenido del oficio 114-CPMS-BOG-OJ-DOM-5854 del 12 de agosto de 2022 en el que se reporta el ingreso del sentenciado a la prisión intramural desde el 11 de agosto de 2022.

Es así que deberá actualizarse la información del sistema de gestión de este Juzgado, precisando que desde la indicada fecha, el penado **VARGAS DÍAZ** se encuentra privado de la libertad para el cumplimiento de 63 meses, 28 días.

En consecuencia, se revoca el auto del 31 de marzo de 2023 y consecuente con ello, se procede en el estudio de la libertad condicional.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que el sentenciado con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ**.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,



RESUELVE

PRIMERO.- REPONER la decisión del 31 de marzo de 2023 por el cual fue negado el subrogado de a la libertad condicional al señor **FABIÁN VARGAS DÍAZ**; en consecuencia deberá registrarse en el sistema de gestión que desde el 11 de agosto de 2022, el penado se reporta privado de su libertad en establecimiento penitenciario para el cumplimiento de 63 meses, 28 días de prisión.

SEGUNDO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **MARIO JAVIER SANDOVAL MARIMON** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

TERCERO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuentes con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional así como los certificados de cómputo y conducta que obren a favor del penado.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la penada para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificado por Estado No.

17 MAY 2022
La anterior providencia

El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 12/05/2023 NI 70433

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 16/05/2023 9:16 AM

Para: fabianvargasdiaz23@gmail.com <fabianvargasdiaz23@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 12/05/2023 NI 70433;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fabianvargasdiaz23@gmail.com (fabianvargasdiaz23@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 12/05/2023 NI 70433

Re: ENVIO AUTO DE FECHA 12/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70433

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 16/05/2023 3:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/05/2023, a las 9:17 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70433-REPONE VARGAS DÍAZ (1).pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-018-2010-03803 NI. 70705
Condenado	:	CESAR AUGUSTO LOPEZ OCA
Identificación	:	13.495.346
Delito	:	INASISTENCIA ALIMENTARIA
Ley	:	L. 906 / 2004
Notificaciones	:	Dra., Lady Nieto Vargas, celular: 3156575874, correo: ladyabogadausta@gmail.com, Conjunto Residencial Quintas de Jardín Colonial, Casa A 23, Barrio el Progreso, Dosquebradas, Risaralda.
Resuelve	:	DECRETA EXTINCIÓN

Bogotá, D. C., Ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal incoada por el sentenciado **CESAR AUGUSTO LOPEZ**, por medio de apoderada judicial.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 31 de marzo de 2016, el Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor CESAR AUGUSTO LOPEZ OCA, la pena de 32 meses de prisión y multa por valor de 20 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente inasistencia alimentaria, siendo favorecido con la suspensión condicional de la pena.

El 2 de mayo de 2018, esta sede judicial dispuso ordenar la ejecución intramural de la pena; el penado fue capturado el día 7 de febrero de 2019.

El 18 de marzo de 2019, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia- Quindío, resolvió reestablecer el subrogado de la suspensión condicional de la pena. El penado suscribió diligencia de compromiso el 18 de marzo de 2019, estableciendo un **periodo de prueba de 36 meses**, el mismo impuesto por el fallador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Sea lo primero exponer que obra en el expediente sentencia respecto al incidente de reparación integral, en donde se evidencia que mediante auto del 25 de



septiembre de 2017, el Juzgado fallador declaró el desistimiento de la pretensión indemnizatoria. Por otro lado, de la revisión del sistema de consulta del Sistema Penal Acusatorio y de los juzgados de ejecución de penas, de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, así como el reporte de antecedentes penales de la Policía Nacional, se evidencia que a nombre del penado, o de su número de identificación, no existen anotaciones por otros procesos en esta jurisdicción, así como no registra antecedentes dentro del término correspondiente al **prueba de 36 meses** impuesto, es por ello que se infiere que CESAR AUGUSTO LOPEZ OCA, cumplió las obligaciones adquiridas con otorgamiento de la suspensión condicional de la pena conforme el artículo 65 del Código Penal, desde el día 18 de marzo de 2019 - fecha de inicio del periodo de prueba - y observó buena conducta, al menos durante el periodo señalado, **el cual finalizó el 18 de marzo de 2022.**

En consecuencia, este despacho, con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, a **CESAR AUGUSTO LOPEZ OCA**, en el fallo reseñado.

Dado que la pena privativa de la libertad concurre en su integridad con la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, se dispone igualmente su agotamiento y consecuente rehabilitación conforme a lo previsto en el art 53 del C.P., siendo menester comunicar lo pertinente a los organismos del estado a quienes se dio noticia de la sentencia, en particular a la Registradora Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que el condenado quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se les informó de la sentencia.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta por el Juzgado 30 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá., a favor de CESAR AUGUSTO LOPEZ OCA, identificado con la C.C. N° 13.495.346., teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- DECRETAR La extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas en favor de CESAR AUGUSTO LOPEZ OCA, identificado con la C.C. N° 13.495.346.

TERCERO.- CERTIFICAR que el señor CESAR AUGUSTO LOPEZ OCA, identificado con la C.C. N° 13.495.346, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor,

CUARTO.- - Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento de el señor CESAR AUGUSTO LOPEZ OCA, identificado con la C.C. N° 13.495.346, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena



QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA remitir copia al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Armenia, Quindío, para la correspondiente devolución de la Caución del señor CESAR AUGUSTO LOPEZ OCA.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 08/05/2023 NI 70705

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbsj.onmicrosoft.com>

Jue 11/05/2023 1:54 PM

Para: ladyabogadausta@gmail.com <ladyabogadausta@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICACION AUTO 08/05/2023 NI 70705;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ladyabogadausta@gmail.com (ladyabogadausta@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 08/05/2023 NI 70705

Re: ENVIO AUTO DE FECHA 08/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 70705

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 4:24 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/05/2023, a las 1:55 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<70705 - CESAR AUGUSTO LOPEZ OCA - DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 90211 **Ley 600 de 2000**

Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00

Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ

Cedula: 1.105.790.255

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: IMPRUEBA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

Bogotá, D. C., Cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno al PERMISO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS respecto del sentenciado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 13 de marzo de 2006, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso al señor JAIR MIGUEL BAENA GONZÁLEZ la pena de 40 años de prisión y multa de 2.000 smmlv, luego de encontrarlo penalmente responsable del concurso homogéneo y sucesivo de Homicidios Agravados consumados e imperfectos en concurso heterogéneo con los reatos de Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones de uso civil, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En auto del 16 de febrero de 2021 esta oficina judicial favoreció al penado con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Revisado el expediente, se tiene que al señor JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ le ha sido reconocida redención de pena en las siguientes proporciones:

Fecha de providencia	Tiempo reconocido
14 de enero de 2011	479 días
1 de agosto de 2012	112.5 días
28 de diciembre de 2013	99.5 días
17 de julio de 2014	36 días
15 de febrero de 2016	166.5 días
4 de mayo de 2016	111 días
9 de marzo de 2017	140 días
20 de abril de 2018	104.5 días
19 de octubre de 2018	36.5 días
8 de marzo de 2019	17 días
18 de enero de 2021	85.5 días
29 de noviembre de 2022	28 días
Total	1416 días o 47 meses y 6 días



Número Interno: 90211 Ley 600 de 2000
Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00
Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ
Cedula: 1.105.790.255

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: IMPRUEBA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

El 2 de marzo de 2022, esta Sede Judicial dispuso revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, y ordenó la ejecución intramural de los 192 meses y 7 días de prisión, pendientes por ejecutar; el 11 de marzo de 2022, el señor BAENA GONZALEZ reingresó al establecimiento para continuar con la ejecución de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Asesoría Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) se abstuvo de emitir propuesta para el beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia, invocado por el condenado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ, al no acreditar el cumplimiento del 70% de la pena.

El Artículo 38 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando entre otras:

"5)....De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Igualmente, el precitado Artículo 147 de la Ley 65/93, consagra los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas como son:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.*

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su Artículo 1º que para condenas superiores a 10 años deberán tener en cuenta los siguientes requisitos:

- Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el Artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.*

En análisis del caso en concreto huelga recordar que JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ fue condenado dentro de la presente ejecución por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, siendo impuesta en su contra la pena de 40 años de prisión luego de



Número Interno: 90211 **Ley 600 de 2000**

Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00

Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ

Cedula: 1.105.790.255

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: IMPRUEBA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

encontrarlo penalmente responsable del delito y multa de 2.000 smmlv luego de encontrarlo penalmente responsable del concurso homogéneo y sucesivo de Homicidios Agravados en concurso heterogéneo con los reatos de Concierto para Delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o municiones de uso civil.

Al tener claro que el conocimiento de la actuación y proferimiento del fallo estuvo a cargo de un Juzgado Especializado, dada la naturaleza del mismo y la competencia legal otorgada a esa categoría de Despachos judiciales, como requisito objetivo para acceder al permiso de hasta 72 horas, el sentenciado BAENA GONZALEZ, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 63 de 1995 debe acreditar el cumplimiento del **70% de la pena**.

Así pues se tiene que el sentenciado ha estado privado de su libertad en dos oportunidades, la primera desde el 24 de septiembre de 2002, al 2 de marzo de 2022, por lo que acredita un primer descuento físico de pena por el orden de **7100 días, o lo que es igual a 236 meses y 20 días** de la pena; el segundo descuento físico de la pena inicia el 11 de marzo de 2022 a la fecha, para un descuento de **420 días o lo que es igual a 14 meses**; por otro lado, al penado le ha sido reconocida **redención de pena en proporción a 47 meses y 6 días**; así las cosas, se tiene que el señor JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ acredita un descuento de la pena de **297 meses y 26 días**, donde se evidencia con suficiencia el **NO** cumplimiento del requisito objetivo para acceder al permiso invocado, es decir, el cumplimiento de la pena en el 70% que conforme el quantum punitivo acumulado impuesto, corresponde a haber cumplido con **336 meses** de prisión; situación que conlleva a que este Despacho impruebe el permiso solicitado.

Ahora bien en cuanto a la vigencia de la exigencia del cumplimiento del 70% de la pena para acceder al permiso de hasta 72 horas, tratándose de delitos de competencia del Juzgado Especializado, conviene traer a colación lo expuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en el radicado No. 2008-00091-03 del 15 de julio de 2013; M.P. Ramiro Riaño Riaño:

"5.8 Por otra parte, precisa esta Corporación que no es verdad que la exigencia introducida al Código Penitenciario por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 fue derogada, como lo asevera la defensa, pues el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 fue declarado exequible por la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-294 de 1995, donde señala que esta disposición y otras del referido Código Penitenciario, son medidas de carácter administrativo y disciplinario que se fundamentan en la formación interna que debe reinar en los establecimientos de reclusión y en la necesidad de dar tratamientos diferenciados y especiales, atendida la naturaleza del delito y el régimen progresivo con el que se ejecuta la sanción con miras a lograr la resocialización del sentenciado. (...)

5.9 En tal sentido, la exigencia consagrada en el numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, que fue declarada Constitucional, en manera alguna ha perdido vigencia. Esta última norma hizo modificaciones para la procedencia de la libertad condicional bajo los parámetros de la Ley 733 del 2002 que en su artículo 11 negaba cualquier tipo de beneficios o subrogados, aspecto que fue decantado finalmente por la jurisprudencia penal a favor de los condenados durante los primeros años de vigencia de la Ley 906 del 2004, hasta la entrada a regir de la Ley 1121 de 2006 que en su artículo 26 volvió a implantar normativamente toda restricción de beneficios para los condenados por terrorismo, extorsión y secuestro extorsivo y conexos. Pero además, consagró la exigencia adicional de haber descontado el 70% de la pena para el otorgamiento del beneficio administrativo de 72 horas previsto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.



Número Interno: 90211 Ley 600 de 2000
 Radicación: 25000-31-07-001-2004-00007-00
 Condenado: JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ
 Cedula: 1.105.790.255
 Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
 Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
 RESUELVE: IMPRUEBA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS

Ello implica que hoy sigue rigiendo las modificaciones a los beneficios y subrogados cuando se trata de delitos de terrorismo, extorsión, secuestro extorsivo y conexos por mandato del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 ; además sigue vigente el requisito objetivo consagrado en el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 que adicionó el permiso administrativo de 72 horas para los condenados por delitos de competencia de la justicia especializada a condición de que hayan descontado el 70% de la pena impuesta y cumplan los demás requisitos establecidos en el original artículo 147 de la Ley 65 de 1993."

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la solicitud de beneficio administrativo de **SALIDA HASTA POR 72 HORAS** respecto del penado JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ, identificado con la C.C. N° 1.105.790.255, conforme las consideraciones tenidas en cuenta en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión para el centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
 JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notificó por Estado No.
 17 MAY 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____



JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN P6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 9024

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 17 Mayo 23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10/05/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JAY MIGUEL BAENA GONZALEZ

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1105790255

TD: 101942

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 04/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 90211

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 10/05/2023 10:11 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENICA

CORDIALMENTE N

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/05/2023, a las 12:12 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<90211 - JAIR MIGUEL BAENA GONZALEZ - IMPRUEBA BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS
(1).pdf>



Rád.	:	11001-31-07-008-2009-00114-00 NI. 104084
Condenado	:	MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ
Identificación	:	52.072.205
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L.906/2004
Resuelve	:	RECONOCE REDENCION DE PENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **MARIA RUBY VELASQUEZ MARTÍNEZ**, conforme a la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem, marco normativo en el que ha de incluirse la Resolución 010383 del 5 de diciembre de 2022 emitida por el INPEC, mediante la cual se determinan y reglamentan las actividades de trabajo, enseñanza y los programas de educación, válidos para evaluación y certificación de tiempo para la



redención de la pena en los Establecimientos de Reclusión del orden nacional y deroga las Resoluciones 2392 de 2006, 2521 de 2006, 2906 de 2066, 3190 de 2013, 3768 de 2015 y deja sin efectos la Circular 016 de 2012.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DÍAS A REDIMIR
18743641	10/2022	160	10
18743641	11/2022	160	10
18743641	12/2022	168	10.5
		TOTAL	30.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 03 de marzo de 2023 obrante al paginario por los cuales fue calificada la conducta del penado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la sentenciada **MARIA RUBY VELASQUEZ MARTÍNEZ**, redención de pena en proporción de 30.5 días por trabajo para los meses de octubre a diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentorenciado **MARIA RUBY VELASQUEZ MARTÍNEZ**, redención de pena por trabajo en proporción de **TREINTA PUNTO CINCO DÍAS (30.5)** días por trabajo para los meses de octubre a diciembre de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



gagq

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 17 MAY 2022 Notificación por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

recibí copia

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA	
CÉDULA 1-6 0497401	
NOMBRE <i>Dono Nohel Velazco</i>	
FECHA 0405 23	
NOTIFICACIONES	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUEGOS DE REGION DE PUNTA ROCA	
	

Re: ENVIO AUTO DEL 02/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 104084

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 4/05/2023 7:53 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/05/2023, a las 8:51 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<104084 - MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ - REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	11001-31-07-008-2009-00114-00 NI. 104084
Condenado	:	MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ
Identificación	:	52.072.205
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a efectuar **RECONOCIMIENTO DE TIEMPO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD** respecto de la sentenciada **MARIA RUBY VELASQUEZ MARTÍNEZ,**

2.- DE LA SENTENCIA

El 2 de Diciembre de 2009 el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado del Circuito de Bogotá, D.C., condenó a **MARIA RUBY VELÁSQUEZ MARTÍNEZ,** a la pena principal de 42 años 8 meses de prisión como autor responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada se reporta privada de su libertad desde el 10 de enero de 2009, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 42 meses, 6.5 días ¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de 217 meses, 2.5 días de los 512 meses de los que fue condenada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la sentenciada **MARIA RUBY VELÁSQUEZ MARTÍNEZ,** a la fecha acredita un cumplimiento de pena por un total de 217 meses y 2.5 días, o lo que es equivalente **DIECIOCHO (18) AÑOS, UN (1) MES y DOS PUNTO CINCO DÍAS (2.5)**

¹ Ver autos del 27 de abril de 2011, 16 de julio de 2013, 5 de junio de 2015, 8 de febrero de 2016, 12 de febrero de 2018, 19 de noviembre de 2018, 27 de diciembre de 2018, 15 de marzo de 2019, 3 de febrero de 2020, 31 de diciembre de 2020, 7 de abril de 2021, 29 de junio de 2021, 27 de agosto de 2021, 3 de febrero de 2022, 18 de abril de 2022, 17 de junio de 2022, 26 de septiembre de 2022, 3 de enero de 2023 y 02 de mayo de 2023



SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notificación por Estado No.
17 MAY 2022
La anterior providencia
El Secretario

 **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
JUEGOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04 05 2011

NOMBRE: Mariana Velez

CÉDULA: 52 072 205

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

reciba copia

Re: ENVIO AUTO DEL 02/05/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 104084 -
RECONOCE TIEMPO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 4/05/2023 7:55 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 3/05/2023, a las 8:59 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<104084 - MARIA RUBY VELASQUEZ MARTINEZ - CERTIFICACIÓN TIEMPOS.pdf>